

Publicado en la Gaceta Oficial del Estado No. 99 de fecha 18 de agosto de 1988.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz-LLave.

FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, con base en lo dispuesto en la fracción III del artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y la fracción IV del artículo 5º de la Ley Número 49 Orgánica de la Administración Pública del Estado; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en cumplimiento del artículo Tercero de la Constitución General de la República, que faculta al estado mexicano (sic) a proporcionar una educación que tienda al desarrollo armónico del individuo; asimismo, la fracción VI del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, que encomienda al Ejecutivo del Estado el fomento por todos los medios posibles para la procuración de la educación, el adelanto, y el mejoramiento social de sus habitantes, se ha cubierto en gran medida la demanda de educación primaria, lo que ha impulsado la creación de instituciones que capten esa población escolar.

SEGUNDO.- En este orden de ideas, como etapa subsecuente del proceso educativo, se ha observado el incremento en la población estudiantil que requiere de instituciones de nivel medio básico, por lo que, es imperativa, la institución de planteles que cubran un ciclo superior de características propedéuticas y de educación terminal, que se orienten por una parte, a la preparación didáctica para que el educando se encuentre en aptitudes de incursionar en otras ciencias y paralelamente, ajuste y aplique sus conocimientos y habilidades, en los requerimientos de la realidad local y nacional, que conforman su etiología educativa, este nivel de preparación, le dará oportunidad de incorporarse activamente a un campo de acción más amplio, en donde tenga la oportunidad de desarrollar trabajos productivos y remunerados.

TERCERO.- Que por ser el bachillerato el acceso a la educación superior, se requiere de un plan de estudios cuyo tronco común unifique el desarrollo programático que vincule y afiance los objetivos alcanzados en la secundaria y los propuestos en la profesional.

CUARTO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo de Veracruz 1987-1992, establece la necesidad de ampliar la cobertura de los programas educativos que se promueven actualmente para atender a toda la población estudiantil veracruzana.

Por lo antes expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

ARTICULO PRIMERO.- Se crea el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con domicilio social en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz.

ARTICULO SEGUNDO.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, tendrá por objeto impartir e impulsar la educación correspondiente al bachillerato en sus características propedéutica y terminal dentro de esta Entidad Federativa y tendrá las siguientes facultades:

I.- Establecer, organizar, administrar y sostener planteles en los lugares del Estado que estimen convenientes.

II.- Impartir educación del tipo mencionado a través de las modalidades escolar y extraescolar;

III.- Expedir certificados de estudios y otorgar constancias de capacitación para el trabajo; y

IV.- Las demás que sean afines con las anteriores.

ARTICULO TERCERO.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de Educación, y en la Legislación Local de la materia y se ajustará a las normas que rijan los planteles de organización académica y programas de estudios del Colegio de Bachilleres de la Ciudad de México, con el cual celebrará convenios en los cuales se fijarán las áreas de asesoría y apoyo.

ARTICULO CUARTO.- El patrimonio del Colegio estará constituido por:

I.- Los fondos que le asignen el Gobierno Federal y Estatal;

II.- Los ingresos que obtenga por los servicios que presten; y

III.- Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

ARTICULO QUINTO.- Serán órganos de Gobierno del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz:

I.- La Junta Directiva;

II.- El Director General;

III.- El Patronato; y

IV.- El Consejo Consultivo de Directores.

ARTICULO SEXTO.- La Junta Directiva será el órgano supremo y estará integrada por:

I.- El Secretario de Educación y Cultura del Gobierno del Estado;

II.- El Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado; y

III.- El Director General en su calidad de Presidente del Consejo Consultivo de Directores.

El Secretario de Educación y Cultura del Gobierno del Estado fungirá como Presidente. El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico.

ARTICULO SEPTIMO.- En la Junta Directiva, como órgano colegiado de la Institución, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO OCTAVO.- Corresponde a la Junta Directiva:

I.- Autorizar el presupuesto anual de ingresos del Colegio, dentro de los límites que para cada ejercicio hayan sido aprobados por la Federación y el Estado y vigilar su ejercicio;

II.- Determinar las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos que preste;

III.- Resolver acerca de la conveniencia de establecer planteles destinados a impartir educación correspondiente al tipo de nivel medio superior, ajustando sus planes, programas y operación estrictamente a su presupuesto autorizado;

IV.- Determinar las bases conforme a las cuales podrá otorgar reconocimientos de validez a estudios realizados en establecimientos particulares que impartan el mismo tipo de enseñanza;

V.- Expedir las normas conforme a las cuales podrán celebrar los convenios de coordinación y colaboración con el Colegio de Bachilleres de la Ciudad de México y los de otros estados, así como las instituciones que estime convenientes;

VI.- Dictar las disposiciones necesarias para revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras que impartan el mismo tipo educativo;

VII.- Nombrar a los miembros del Patronato y removerlos por causas justificadas;

VIII.- Nombrar y remover al Director General;

IX.- Designar al Tesorero General;

X.- Designar un Auditor Externo;

XI.- Designar por acuerdo del C. Gobernador a propuesta de la Secretaría de Finanzas y Planeación, un Contralor cuya función será supervisar, vigilar, auditar y reportar sobre la observancia de los ordenamientos y normas legales y contables que resulten aplicables, por parte de los órganos de Gobierno y del personal administrativo del Colegio y de sus planteles;

XII.- Autorizar los nombramientos que haga el Director General a favor de directores de planteles y removerlos por causa justificada;

XIII.- Expedir las normas y disposiciones reglamentarias internas para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente, administrativo y manual del colegio;

XIV.- Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia de algún otro órgano; y

XV.- Ejercer las demás facultades que le confieren este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO NOVENO.- El Director General será el representante legal del Colegio y deberá llenar los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Poseer título a nivel licenciatura o su equivalente;

III.- Tener experiencia académica; y

IV.- Ser de reconocida solvencia moral.

Durará en su desempeño cuatro años, pudiendo ser reelecto una vez.

ARTICULO DECIMO.- Son facultades y obligaciones del Director General:

I.- Formular y presentar a la Junta Directiva, el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio;

II.- Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio;

III.- Presentar a la Junta Directiva, en la última sesión del ejercicio escolar, informe de las actividades del Colegio, realizadas el año anterior;

IV.- Hacer en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, las designaciones y renovaciones del personal docente, técnico, administrativo y manual que no estén reservadas a otro órgano del Colegio.

V.- Administrar el patrimonio del Colegio.

VI.- Adquirir bienes que requieran las necesidades del Colegio, de conformidad con el presupuesto aprobado.

VII.- Las demás que le señale este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El Patronato estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres Vocales, entre los cuales figurará un representante de los padres de familia. Los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral, se les designará por tiempo indefinido y desempeñarán su cargo con carácter honorífico.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Corresponde al Patronato:

I.- Obtener ingresos para el sostenimiento del Colegio;

II.- Organizar planes para incrementar los fondos del Colegio;

III.- Ejercer las demás facultades que le confiere este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Con los Directores de los planteles se integrará el Consejo Consultivo de Directores, que será presidido por el Director General del Colegio.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Corresponde al Consejo Consultivo de Directores: I.- Elaborar proyectos de planes y programas de estudios;

II.- Analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y posponer (sic) las soluciones que estime convenientes;

III.- Acordar los programas sobre actualización y mejoramiento profesional académico; y IV.- Ejercer las atribuciones que le señale este ordenamiento y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- En las normas y disposiciones reglamentarias que expida la Junta Directiva, se establecerán las facultades y obligaciones de los directores de planteles, los cuales deberán reunir los requisitos señalados para el Director General en el artículo noveno y durar en su desempeño cuatro años.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- El personal académico deberá reunir los requisitos del artículo noveno y prestará sus servicios mediante nombramientos, con carácter definitivo o interino; los nombramientos interinos deberán hacerse por un plazo no mayor de un período lectivo. La Junta Directiva podrá dispensar alguno o algunos de dichos requisitos.

Los nombramientos definitivos se obtendrán mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad académica de los candidatos debiendo cumplir como requisito mínimo el de poseer título a nivel licenciatura y haber cubierto el número de créditos que al efecto se señalen de acuerdo con la fracción III del artículo noveno.

Cuando por los programas de trabajo se requiera aumento de personal académico, o sea declarado desierto un concurso de oposición, el Director General podrá proponer el nombramiento de personal interino para la prestación de esos servicios.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- En los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, el Director General hará las designaciones y promociones del personal docente, técnico, administrativo y manual que no estén reservadas a otro órgano del Colegio.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Las relaciones de trabajo entre el Colegio de Bachilleres de Veracruz y, sus trabajadores se regirán por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y supletoriamente por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Serán considerados como personal de confianza, el Director General, el Secretario General, los Directores y Subdirectores, Prefectos, Jefes y Subjefes de Departamento, el personal responsable de manejo de fondos, Supervisores, Almacenistas y los Secretarios Particulares y Auxiliares.

ARTICULO VIGESIMO.- El Colegio coordinará sus actividades en materia educativa con la Secretaría de Educación y Cultura y en materias de programación, presupuestación, gasto y administración con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, con observancia de las reglas de carácter general y particular que éstas emitan en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Las agrupaciones de estudiantes que se constituyan en los planteles serán independientes de los órganos del Colegio de Bachilleres y se organizarán democráticamente en las normas que los mismos estudiantes determinen.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Para integrar la primera planta de personal académico podrán dispensarse los concursos de oposición, señalados en el segundo párrafo del artículo decimosexto de este ordenamiento, cuidando que se satisfagan los requisitos contenidos en el artículo noveno. Del mismo modo, el Primer Director General del Colegio, será nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario del ramo.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda facultada la Junta Directiva para celebrar convenios con Instituciones de Seguridad Social en beneficio de los trabajadores del Colegio.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Educación y Cultura deberá expedir dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este decreto, el reglamento correspondiente al Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto estará en vigencia y surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado".

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Educación y Cultura procederá, desde luego, a dictar las medidas conducentes para el establecimiento del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz.

DADO en la sede del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los treinta días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Gobernador Constitucional del Estado, C. FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS.-

Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, LIC. DANTE DELGADO RANNAURO.-

Rúbrica.- El Secretario de Educación y Cultura, PROFR. GUILLERMO H. ZUÑIGA

MARTÍNEZ.- El Secretario de Finanzas y Planeación.- LIC. RAUL OJEDA MESTRE.-

Rúbrica.